

Folleto Anexo
al
Periódico Oficial
No. 97

ACUERDO No. 55

Chihuahua, Chih., Sábado 4 de Diciembre de 1999.

C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el Artículo 93, Fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 14, Fracción V y XIII de la Ley del Instituto Chihuahuense de Educación para Adultos, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO No. 55

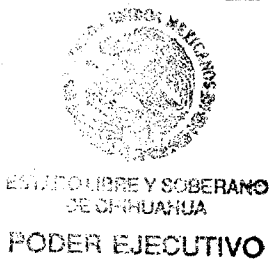
ARTÍCULO PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado **REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE ASESORES Y DE AUTORIZACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE CENTROS DE FORMACIÓN EDUCATIVA BÁSICA PARA ADULTOS**, mismo que fue expedido por la H. Junta de Gobierno, en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 1999, cuyos ordenamientos son del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO




C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. VÍCTOR EMILIO ANCHONDO PAREDES

C. C. P. Patricio Martínez García, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en uso de la facultad que me confiere la Fracción IV del Artículo 93, y 97 de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en la fracción I del Artículo 3 , Artículo 11 y en la Fracción XVI del Artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado , y en el Artículo 4, Fracción X de la Ley del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos, y:

CONSIDERANDO

Que por Decreto No. 171/99 II P.O. La Quincuagésima Novena H. Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, reunida el veinte de mayo de 1999 en su Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, expidió la Ley del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos, misma que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de mayo del presente.

Que en virtud de que la educación para adultos basa su acción en la participación social, donde a lo largo de 18 años, se han visto involucradas el sector publico, privado, social y educativo, se planteó la necesidad de brindar con mayor calidad la educación con adultos partiendo de principios que regulan la actividad propia de educación – aprendizaje.

Que en la actualidad los asesores que imparten educación para adultos son agentes voluntarios que requieren mayor capacitación y lógicamente una certificación para garantizar esquemas cualitativos en la educación.

Que el sector privado durante los ultimas 18 años se ha preocupado por brindar educación básica a sus trabajadores y familiares, por lo que es conveniente que el Gobierno del Estado a través del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos brinde un reconocimiento a estas acciones de alto contenido social para fomentar y procurar la participación de este sector en la educación para adultos y que su vez existen particulares que de manera lucrativa imparten educación básica a adultos sin que al momento medie regulación alguna para garantizar al adulto una educación pertinente y con bases jurídicas en el proceso de incorporación, asesoría y certificación de sus estudios por lo que se emite el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE ASESORES Y DE AUTORIZACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE CENTROS DE FORMACIÓN EDUCATIVA BÁSICA PARA ADULTOS.

CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- El presente Reglamento establece las bases para certificar, de manera exclusiva, a las personas físicas o morales que, de manera solidaria o por actividad lucrativa, deseen emplear los programas y normas del Instituto Chihuahuense de Educación Para los Adultos o del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en materia de educación para adultos, en cualquiera de sus modalidades así como autorizar a los Centros de formación educativa básica para adultos y la certificación de asesores de los programas de educación para adultos.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I.- El Instituto: El Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos;

II.- Secretaría: Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado;

III.- La Ley: La Ley Estatal de Educación;

IV.- El Reglamento: El presente Reglamento;

V.- Educación para adultos: La que comprende la alfabetización, la educación básica y la formación para el trabajo en los términos de la Ley en la materia,

VI.- Centros: Las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento. y

VII.- Asesores: Personas físicas que de manera solidaria o lucrativa, utilicen los programas y normas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y/o del Instituto siendo facilitadores de la educación con adultos.

Artículo 3.- A los Centros y Asesores les será aplicable, en lo conducente y en lo que no contravengan a este Reglamento, las disposiciones contenidas en la Ley relativas a la educación que impartan los particulares.

Artículo 4.- Corresponde a la Secretaría, la interpretación del presente Reglamento.

**CAPITULO SEGUNDO:
DE LA CERTIFICACIÓN A ASESORES.**

Artículo 5.- Los Asesores, para poder desempeñar sus funciones, deberán contar con una certificación expresa por parte del Instituto o por una Institución Educativa de nivel superior, previo convenio con el Instituto.

Artículo 6.- Las personas que deseen ser certificados como asesores deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser mayores de edad;
- II.- Acreditar como mínimo la educación media superior; En los casos que consideren necesarios el Director General, de acuerdo a la situación educativa de cierta región o programa específico, podrán tener únicamente la educación media;
- III.- Presentar solicitud por escrito para ser asesor;
- IV.- Tomar los cursos de formación requeridos;
- V.- Presentar y aprobar los exámenes derivados de los cursos formativos;
- VI.- No haber sido condenado por delito intencional, exceptuándose exclusivamente, aquellas personas que estén internas en algún centro de readaptación social y sean facilitadores de los programas de educación con adultos; y
- VII.- Ser de reconocida honorabilidad y buena conducta.

Artículo 7.- El Instituto, previo cumplimiento de los requisitos arriba señalados, expedirá los certificados correspondientes.

Artículo 8.- La vigencia de la certificación será anual, y los asesores, si desean seguir desempeñándose como tales, están obligados a su refrendo, el cual será durante los tres primeros meses del cada año.

Artículo 9.- El refrendo consistirá, en una evaluación y acreditación por parte del Instituto, tomando como base el comportamiento educativo de los adultos en atención, quedando a recomendación de la Unidad Administrativa del Instituto encargada del aspecto académico, la implantación del curso de actualización, los cuales deberán ser cubiertos y aprobados.

Artículo 10.- El asesor es copartícipe de las acciones inherentes al Instituto.

Artículo 11.- El asesor podrá perder su certificación en los siguientes casos:

- I.- Cuando no cumpla con cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 6 del presente Reglamento;
- II.- Por detectarse una atención inadecuada a los adultos, derivado del resultado académico o quejas fundadas de los mismos; y
- III.- Por no cumplir con los programas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y/o del Instituto.

CAPITULO TERCERO: DE LA AUTORIZACION Y RECONOCIMIENTO.

Artículo 12.- Los centros educativos particulares para impartir educación para adultos de cualquier tipo, nivel o modalidad, deberán obtener, previamente, la autorización expresa del Instituto; en el caso de aquellas instituciones o personas morales que de manera solidaria utilicen los programas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos o el Instituto, este último los reconocerá como Centros de Formación Educativa Básica para Adultos.

Artículo 13.- La autorización a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de un año, mismo que será renovable si así lo estima conveniente el Instituto, cuando a juicio de éste, los centros hayan cumplido con la normatividad y obligaciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 14.- Para los efectos del artículo 12 de este Reglamento, se entiende por autorización, el acto por el que el Instituto otorga el consentimiento a los centros para impartir educación para adultos, y por reconocimiento al acto mediante el cual el Instituto, admite expresamente y en forma específica como procedentes a las instituciones o personas morales que de manera solidaria empleen las normas y los programas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y/o el Instituto como facilitadores de la educación con adultos.

Artículo 15.- La autorización y el reconocimiento deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- I.- Nombre o razón social y domicilio del centro y/o de los Asesores;
- II.- Número y fecha de expedición;
- III.- Modalidad o nivel en que habrá de impartirse la enseñanza, y
- IV.- La descripción y monto de las aportaciones al Patronato Pro Educación de Jóvenes y Adultos del Estado de Chihuahua A.C., respecto de los centros particulares; En el caso de las personas morales o Instituciones con reconocimiento como Centros de Formación Educativa Básica Para Adultos se establecerán las bases de aportaciones al propio Patronato.

Artículo 16.- La autorización y reconocimiento se otorgará una vez satisfechos los siguientes requisitos por el centro:

I.- Que cuente con asesores certificados por el Instituto que acrediten la preparación adecuada para impartir educación para adultos;

II.- Que se garantice el cumplimiento de los niveles exigibles, según el nivel y modalidad educativos de que se trate;

III.- Que cuente con instalaciones y el material didáctico adecuados que satisfagan los criterios establecidos en la normatividad aplicable, y

IV.- Que la enseñanza que imparta se apegue a los planes y programas de estudios que el Instituto fije previamente, mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 17.- El trámite que realicen los centros será mediante solicitud expresa, y deberá resolverse en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Instituto reciba la solicitud respectiva.

Artículo 18.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que el Instituto emita su resolución, se entenderá que ésta es en sentido favorable a la solicitud del Centro.

Artículo 19.- El Instituto remitirá, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, la copia de la autorización o reconocimiento a que se refiere este Capítulo, así como el acuerdo mediante el cual, en su caso, se revoque o retire ésta.

Artículo 20.- Los centros que ofrezcan sus servicios para impartir educación para adultos, deberán mencionar en la documentación que expidan, así como en la publicidad que hagan, en su caso, una leyenda que mencione " Centro de Formación Educativa Básica para Adultos, Autorizado por el Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos " y que incluya el número y fecha de expedición de la autorización respectiva.

CAPITULO CUARTO:

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO Y LOS CENTROS.

Artículo 21.- Los Centros que impartan educación para adultos, satisfechos los trámites para su funcionamiento, tendrán derecho:

I.- A impartir este tipo de educación en la modalidad y términos de la autorización respectiva;

II.- A gozar de las prerrogativas y derechos que, en su caso, establezcan la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, y

III.- Las demás que establezcan otro tipo de disposiciones, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto por este reglamento, por la Ley del Instituto Chihuahuense de Educación para Adultos y la Ley Estatal de Educación.

Artículo 22.- Con independencia de las demás que impongan otras disposiciones, los Centros que imparten educación para adultos tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con lo dispuesto en las leyes sobre la materia;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que el Instituto haya determinado;

III.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que el Instituto lleve a cabo;

IV.- Promover la Certificación y Capacitación a sus Asesores en los términos que determine el Instituto;

V.- Contribuir con las aportaciones económicas, a que se haya obligado, en los términos de la autorización respectiva, o bien, mediante convenio respectivo;

VI.- Informar al Instituto del inicio y término de sus operaciones; y

VII.- Abstenerse de cobrar por los servicios otorgados por el Instituto.

Artículo 23.- En los casos en que el Centros Particulares o de Formación Educativa Básica para Adultos incumplan alguna de las obligaciones contempladas en el presente reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del mismo ordenamiento.

Artículo 24.- El Instituto deberá establecer programas de capacitación permanentes por sí o por interpósita persona, diseñados y dirigidos especialmente a los asesores de los centros.

Artículo 25.- El Instituto deberá realizar visitas de evaluación académica y técnica, en lo relativo al funcionamiento de los servicios educativos respecto de los cuales concedió autorizaciones, reconocimiento o certificación.

Artículo 26.- Para realizar una visita de evaluación académica y técnica, deberá mostrarse la orden correspondiente expedida por el Instituto; la visita se realizará

en el lugar, fecha y sobre los asuntos señalados en la orden. El encargado de la visita deberá identificarse adecuadamente.

Artículo 27.- En su caso, las aportaciones económicas a que se refiere las fracciones IV del artículo 15 y V del artículo 22 de este Reglamento, deberán ser canalizadas al "Patronato Pro Educación de Jóvenes y Adultos del Estado de Chihuahua A.C." o al órgano que haga sus veces en los términos de la Ley del Instituto Chihuahuense de Educación para los Adultos.

CAPITULO QUINTO: DE LA FORMA DE CERTIFICAR LOS ESTUDIOS.

Artículo 28.- Las personas que hayan concluido sus estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes, en la modalidad de educación para adultos, impartidas por los centros debidamente autorizadas a que se refiere este Reglamento, tendrán derecho a recibir la certificación respectiva por parte del Instituto.

CAPITULO SEXTO: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 29.- Incurren en responsabilidad y serán sujetos a sanción los centros y los Asesores que infrinjan cualquiera de las obligaciones contenidas en el artículo 16 del presente reglamento.

Artículo 30.- Las sanciones por responsabilidad a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

- I.- Amonestación por escrito; y
- II.- Revocación de la autorización y del reconocimiento.

Artículo 31.- Para los efectos de este Capítulo en materia de aplicación de sanciones, los centros serán considerados como particulares.

Artículo 32.- Las infracciones a este Reglamento y demás disposiciones aplicables en que incurran los centros, serán sancionadas en los términos de la Ley Estatal de Educación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- De conformidad a los programas que al efecto implemente el Instituto, éste llevará a cabo el proceso de certificación a asesores desde el momento de la publicación del presente Reglamento y hasta el 31 de diciembre

del año 2000, como primera etapa en la que incluiría a todos aquellos que al momento sea asesores, no obstante como un proceso permanente de certificación y refrendo.

TERCERO.- En el caso de las autorizaciones a las persona morales que de manera lucrativa empleen los planes y programas del INEA y del Instituto, estos deberán de solicitar un permiso provisional, otorgado por este último con vencimiento al 31 de diciembre del año 2000, hasta en tanto no acrediten la certificación.

CUARTO.- En el caso del reconocimiento a las personas morales que de manera solidaria empleen los planes y programas del INEA y el Instituto, estos deberán de solicitar un permiso provisional, otorgado por este último con vencimiento al 31 de diciembre del año 2000, hasta en tanto no acrediten la certificación.


QUINTO.- El presente Reglamento fue aprobado por la H. Junta de Gobierno, en Sesión Extraordinaria, de fecha 28 del mes de septiembre de 1999, en la que se acordó su publicación para su debido cumplimiento.



C. C.P. PATRICIO MARTINEZ GARCIA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
EL ESTADO.



C. LIC. VICTOR E. ANCHONDO PAREDES
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



C. LIC. ARTURO PROAL DE LA ISLA
SECRETARIO DE EDUCACION Y CULTURA Y
PRESIDENTE DE LA H. JUNTA DE GOBIERNO